

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8868 *ORDEN de 5 de abril de 1990 por la que se regula la composición, elección, constitución y renovación de los Consejos de los Centros de Profesores, así como el nombramiento y la renovación de sus Directores.*

La experiencia obtenida en la aplicación de la Orden de 25 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores, y de la de 28 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre), por la que, a efectos de la renovación del Consejo, se amplió la indicada Orden de 25 de mayo de 1987, aconseja modificar algunos aspectos de las mismas con el fin de agilizar el desarrollo del proceso electoral.

En este sentido, urge refundir en un solo texto legal la normativa que reguló la elección de dichos Consejos por vez primera, a partir del primer año de funcionamiento de los Centros de Profesores y la dictada para la renovación de los mismos.

Por otra parte, es necesario ofrecer al Consejo de los Centros de Profesores un procedimiento más idóneo para formular la propuesta de nombramiento del Director del mismo, de forma que ésta pueda llevarse a efecto mediante un sistema que amplíe la capacidad de elección y permita encontrar a la persona adecuada para la consecución de los objetivos de un determinado Centro de Profesores.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), dispone:

I. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LOS CENTROS DE PROFESORES

Primero.-1. El Consejo del Centro de Profesores estará integrado por:

- El Director, que será su Presidente.
- Cinco, seis, siete u ocho Consejeros, según proceda, elegidos por los docentes adscritos al Centro de Profesores.
- Un representante de la Administración educativa.
- Un representante de la institución correspondiente, si el Centro ha sido creado en régimen de convenio.

Segundo.-2.1 El número de miembros electos, a que se hace referencia en el apartado anterior, vendrá determinado por el de docentes adscritos al Centro de Profesores, estableciéndose a este fin cuatro módulos.

Módulos	Docentes adscritos	Consejeros electos
A	Más de 3.000	8
B	Entre 1.501 y 3.000	7
C	Entre 601 y 1.500	6
D	Hasta 600	5

2.2 Los Centros de Profesores ubicados en capitales de provincia en las que el número de docentes adscritos al mismo sea inferior a 1.501 serán considerados todos ellos del módulo B.

Tercero.-Para garantizar una composición del Consejo equilibrada, que permita la representatividad y la participación democrática, el número de Consejeros a elegir, representantes del profesorado de Enseñanzas Básicas o Medias, se fijará en proporción a sus índices porcentuales respecto al total de dotaciones existentes en el ámbito geográfico del Centro de Profesores.

A este fin se tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1 Si de la aplicación de un determinado índice porcentual resultara un número fraccionario, cuando éste sea igual o superior a 0,50, se corregirá por exceso; si es inferior, por defecto. Si, como consecuencia de ello, resultara un número total que no coincida, por

exceso, con el número de Consejeros a elegir, el Consejero se sustraerá del grupo con menor porcentaje. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto, el Consejero se adjudicará al de mayor índice. Todo ello a excepción de lo que se dice en el punto 3.2.

3.2 Cuando en el ámbito geográfico del Centro de Profesores existan docentes de Enseñanzas Básicas y Medias y el número de Profesores de uno de estos dos grupos fuera muy reducido, éste contará con un Consejero representante, aunque no llegara a alcanzarlo por la aplicación del porcentaje correspondiente.

II. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Convocatoria de elecciones

Cuarto.-4.1 El Ministerio de Educación y Ciencia convocará las elecciones al Consejo de los Centros de Profesores a partir de su primer año de funcionamiento y, periódicamente, para la renovación de los miembros del mismo cuando proceda.

4.2 El proceso electoral se desarrollará durante el tercer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del periodo lectivo. El periodo electoral se fijará con la suficiente antelación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Comisión Electoral Provincial

Quinto.-Las Direcciones Provinciales del Departamento constituirán, en el plazo de ocho días naturales, como máximo, a partir de la publicación de la Orden de apertura del proceso electoral en el «Boletín Oficial del Estado», una Comisión Electoral para garantizar y dirigir en las demarcaciones geográficas de los Centros de Profesores el proceso electoral, así como para velar por la transparencia y objetividad del mismo.

Esta Comisión estará presidida por el Director provincial o persona en quien delegue y estará integrada por el Jefe de Programas Educativos, un representante de la Unidad de Personal, un representante del Servicio de Inspección Técnica de Educación, un Profesor de Enseñanzas Básicas y otro de Medias con destino en los ámbitos geográficos de los Centros de Profesores donde se celebren elecciones, estos dos últimos elegidos por sorteo, actuando como Secretario el de la Dirección Provincial. Se garantizará la presencia de observadores de los Sindicatos representativos en el ámbito del personal docente de los Centros no universitarios.

Sexto.-Serán funciones de la Comisión Electoral Provincial:

6.1 Asesorar sobre la elaboración de los censos por los servicios competentes de la Dirección Provincial, así como remitirlos a cada Centro de Profesores.

6.2 Fijar el día de celebración de las elecciones en la provincia y tomar medidas para su anuncio y divulgación en los Centros docentes.

6.3 Realizar el sorteo público para la formación de las mesas electorales y controlar su correcta constitución en los Centros de Profesores.

6.4 La admisión y proclamación de candidaturas.

6.5 El control y la gestión de las votaciones por correo.

6.6 Resolver las reclamaciones relativas a todo el proceso electoral.

Censo electoral

Séptimo.-El censo electoral estará integrado por todos los docentes adscritos al Centro de Profesores, considerándose como tales a quienes tengan su destino dentro del ámbito geográfico del mismo y realicen:

7.1 Funciones docentes en Centros escolares públicos y privados y en los Centros dependientes de las Administraciones locales.

7.2 Funciones especializadas en servicios técnicos de apoyo a la institución escolar.

7.3 Funciones de Director y de asesor de Formación Permanente en el Centro de Profesores.

Octavo.-8.1 La confección de los censos se realizará por la Dirección Provincial del Departamento.

8.2 Una vez revisados por la Comisión Electoral Provincial, los censos serán remitidos a los Centros de Profesores y se expondrán en los locales de éstos y en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial, en un plazo no superior a veinte días naturales, a partir del de la publicación de la Orden de apertura del proceso electoral en el «Boletín

Oficial del Estado». Asimismo, se remitirá a cada Centro docente la relación de los electores del mismo.

8.3 Los interesados podrán presentar reclamaciones a partir de la fecha de exposición de los censos, durante cinco días hábiles, ante la Comisión Electoral Provincial, que resolverá en el plazo de cinco días naturales como máximo.

8.4 Aprobados los censos definitivos, en los que deberá figurar la fecha de cierre, sólo podrán ejercer el voto los electores que se hallen incluidos en los mismos.

Noveno.—No podrán ejercer su derecho a voto:

- 9.1 Los Profesores con contrato temporal inferior a seis meses.
- 9.2 Los que se hallen en situación de excedencia especial.

Décimo.—En todo caso, los Profesores que en la fecha de celebración de las elecciones no estuviesen incluidos en la relación del censo y, habiendo formulado la reclamación en el plazo señalado en el apartado 8.3 de esta Orden, tengan derecho a voto por estar destinados en el ámbito geográfico del Centro de Profesores, podrán ejercer dicho derecho de acuerdo con las medidas que al respecto adopte la Comisión Electoral Provincial.

Presentación de candidaturas

Undécimo.—Las candidaturas a Consejeros de los Centros de Profesores presentarán en la sede de los mismos durante diez días naturales, contados a partir de la fecha límite de constitución de la Comisión Electoral Provincial.

Duodécimo.—Podrán ser candidatos a Consejeros los Profesores de Centros públicos de Enseñanzas Básicas y Medias y el personal especializado con destino en servicios de apoyo técnico a los mismos, los Profesores de Centros privados concertados y los Profesores de Centros universitarios de la provincia donde radique el Centro de Profesores.

Decimotercero.—Los Profesores de Centros públicos de Educación Básica y Enseñanzas Medias y el personal especializado de apoyo técnico a los mismos que presenten su candidatura al Consejo acreditarán en el curriculum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

13.1 Ser Profesor numerario o contratado laboral en activo, con una experiencia docente o especializada como funcionario de carrera, interino o contratado laboral, no inferior a tres años, en el nivel de enseñanza en el que ejerce su función y por el que se presenta candidato.

13.2 Estar destinado en la provincia durante, al menos, los dos últimos cursos y prestar servicios en Centros o servicios técnicos públicos del ámbito geográfico del Centro de Profesores.

Decimocuarto.—Los Profesores de Centros privados concertados que presenten candidaturas al Consejo acreditarán en el curriculum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

14.1 Tener una experiencia docente en Centros privados durante un tiempo no inferior a tres años en el nivel de enseñanza que imparten y por el que se presenten a candidato. A estos efectos se podrán computar también los años de servicio prestados en Centros públicos.

14.2 Prestar servicios como Profesor en algún Centro privado concertado ubicado en la demarcación geográfica del Centro de Profesores. Deberán acreditar su permanencia continuada en dicho Centro durante los dos últimos años y tener contrato laboral indefinido, bien mediante credencial individual o bien colectiva, como perteneciente a Cooperativas u Ordenes religiosas. Asimismo, deberán justificar su vinculación permanente al Centro docente mediante la presentación del cuadro de organización pedagógica del mismo, visado por los servicios competentes de la Dirección Provincial.

Decimoquinto.—Los Profesores de Centros Universitarios que presenten candidatura al Consejo acreditarán en el curriculum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

15.1 Ser Profesor en activo con una antigüedad no inferior a cinco años.

15.2 Tener plaza asignada en Centros Universitarios de la provincia donde radique el Centro de Profesores por un periodo no inferior a los dos últimos años.

Proclamación de candidaturas

Decimosexto.—Los currícula y los documentos de justificación presentados por los aspirantes serán examinados por la Comisión Electoral Provincial, que proclamará los candidatos, redactando el acta correspondiente en el plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día que finalizó la presentación de candidaturas.

Decimoséptimo.—Se dará noticia de los candidatos proclamados a los Centros educativos del correspondiente ámbito geográfico para conocimiento del profesorado, debiendo exponerse la relación de los mismos, junto a sus currícula, en el tablón de anuncios del Centro de Profesores.

Se abrirá un plazo de cinco días naturales para la formulación de reclamaciones, al término de los cuales se procederá a la proclamación definitiva de los mismos. La relación de candidatos a Consejeros y sus currícula permanecerán expuestos hasta la víspera del día de las elecciones, fecha en que serán retirados.

Mesas electorales

Decimooctavo.—La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y tres Vocales, todos ellos designados por sorteo público entre el personal docente y especializado adscrito al Centro de Profesores, que figure en el Censo Electoral del mismo, y un representante de la Administración Educativa. Actuará de Secretario el Vocal más joven. En el sorteo se elegirán los respectivos suplentes.

Decimonoveno.—El sorteo deberá efectuarse una vez realizada la proclamación de candidaturas a Consejeros, a fin de que los aspirantes a formar parte del Consejo no salgan elegidos Vocales.

Vigésimo.—La Comisión Electoral Provincial, cuando el número de electores en un Centro de Profesores sea excesivo para el buen desarrollo del proceso, podrá autorizar la constitución de otra u otras Mesas Electorales para facilitar las votaciones y la labor de escrutinio.

Vigésimo primero.—Cuando por cualquier deficiencia en las instalaciones del Centro de Profesores no fuera aconsejable celebrar las votaciones en el mismo, podrán llevarse a efecto en otro local que autorice el Director provincial del Departamento.

Vigésimo segundo.—Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Comisión Electoral Provincial correspondiente con la suficiente antelación para que se proceda a su sustitución por el suplente.

Vigésimo tercero.—23.1. La constitución de las Mesas Electorales se llevará a efecto el día fijado para realizar las elecciones una hora antes del comienzo de las votaciones.

23.2 Los miembros de la Mesa garantizarán el correcto desarrollo de la votación, excluyéndose a estos efectos cualquier otra intervención de carácter personal o colectivo distinta a la de los componentes de la Comisión Electoral, cuya composición se detalla en el apartado 5.º de esta Orden.

23.3 Las reclamaciones se formularán a la Mesa Electoral y a la Comisión Electoral Provincial.

Papeletas de voto y sobres

Vigésimo cuarto.—Sólo existirán los modelos de papeletas de voto y sobres que figuran en los anexos I, II, III, IV y V, que serán editados por las Direcciones Provinciales del Departamento, una vez proclamados los candidatos. En el caso de que se hubiere interpuesto algún recurso respecto a la proclamación de candidatos, no se procederá a la impresión de las papeletas hasta que no haya sido resuelto el mismo.

Votación

Vigésimo quinto.—El voto será directo, secreto y no delegable.

Vigésimo sexto.—Cada elector podrá dar su voto a un número máximo de entre los proclamados candidatos a Consejeros, según sea el módulo de su Centro de Profesores.

Módulo	Número de Consejeros electos	Número máximo de candidatos que puede elegir cada elector
A	8	7
B	7	6
C	6	5
D	5	4

Vigésimo séptimo.—Serán considerados votos nulos los ejercidos con papeletas no editadas por la Dirección Provincial del Departamento y también los de aquellas que presenten tachaduras o enmiendas.

Vigésimo octavo.—En el acto de votación las papeletas de voto se introducirán en las urnas en sobre cerrado, que habrá sido editado por las Direcciones Provinciales, según el modelo que aparece en el anexo V.

Acreditación de identidad

Vigésimo noveno.—Los electores para ejercer su derecho al voto deberán acreditar su identidad ante la Mesa, mediante la presentación del documento nacional de identidad u otro documento oficial que acredite la personalidad.

Permisos durante el proceso de votación

Trigésimo.—Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas adecuadas para que los miembros de las Mesas Electorales puedan

desempeñar sus funciones durante el tiempo preciso y para que el profesorado destinado en las demarcaciones geográficas de los Centros de Profesores puedan ejercer su derecho a voto.

Voto por correo

Trigésimo primero.—Cuando algún elector previese la imposibilidad de ejercer el derecho de sufragio en la fecha de las votaciones, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la Comisión Electoral de la Dirección Provincial correspondiente.

A este fin remitirá por correo los siguientes documentos en carta certificada:

31.1 Instancia solicitando su derecho a ejercer el voto por correo, en la que se hará constar su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y del de Registro de Personal, tipo de Centro (público o privado), Centro de destino y situación administrativa.

31.2 Fotocopia del carné de identidad.

31.3 Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.

31.4 Los indicados documentos serán remitidos al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, Presidente de la Comisión Electoral, dentro del sobre, anexo V, con el epígrafe: «Elecciones a los Consejos de los Centros de Profesores. Voto por correo». En el remite del sobre figurará completo el nombre y dos apellidos del votante y el Centro de destino. Sin estos datos del remite no se admitirá el voto por correo.

31.5 Los electores interesados en el voto por correspondencia podrán proveerse de las papeletas, de los sobres de voto y de los de remisión de éste, todos ellos editados por las Direcciones Provinciales, bien en éstas o en los Centros de Profesores.

Trigésimo segundo.—Las cartas portadoras del voto por correo serán certificadas y deberán tener entrada en la Dirección Provincial hasta el día de la celebración de las elecciones. Aquellas que se recibiesen fuera del plazo indicado se las excluirá del censo de votantes por correo e inmediatamente serán devueltas a su remitente.

Trigésimo tercero.—Las cartas recibidas serán custodiadas por el Secretario de la Comisión Electoral hasta el mismo día de las elecciones, en que él u otro miembro de la Comisión Electoral Provincial hará entrega de las mismas al Presidente de la Mesa que corresponda, junto a una relación en la que figuren los nombres y apellidos y Centros de destino de los votantes. El Presidente de la Mesa firmará el recibí en el duplicado del escrito por el que se realiza la entrega.

Trigésimo cuarto.—No obstante todo lo anterior, si el votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, deberá manifestarlo ante la Mesa, la cual procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.

Proclamación de Consejeros electos

Trigésimo quinto.—Serán proclamados Consejeros electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, respetando siempre el número total máximo de Consejeros y el fijado para los niveles de Enseñanzas Básicas o Medias, fijado para cada Centro de Profesores, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero de esta Orden:

35.1 Sin sobrepasar el número de Consejeros electos a que se hace referencia en el indicado apartado segundo, podrá ser proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, aunque no se hallase entre los ocho, siete, seis o cinco candidatos de mayor número de votos.

35.2 En el supuesto de que haya empate entre dos o más candidatos, será proclamado electo el docente con mayor antigüedad en el Cuerpo y nivel de procedencia y por el que se presenta a candidato. De continuar el empate, se tendrá en cuenta la antigüedad en la provincia y, en último caso, la mayor edad si el empate siguiera produciéndose.

35.3 Cuando no se hayan presentado candidaturas, el Director provincial procederá a nombrar Consejeros a los docentes que considere más idóneos de entre los adscritos al Centro de Profesores, respetando lo establecido en los apartados segundo y tercero de esta Orden. Esta designación será por el mismo período de tiempo que el de los Consejeros electos.

Escrutinio y acta

Trigésimo sexto.—Finalizada la votación, se procederá al escrutinio, que será público, formalizando los miembros de la Mesa el acta correspondiente:

36.1 El Presidente remitirá el acta a la Comisión Electoral Provincial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la votación.

36.2 En el plazo máximo de cinco días después de celebrar la votación, el Director provincial remitirá el acta del escrutinio y los resultados definitivos de la elección a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Formación del Profesorado), difundirá entre los Ayuntamientos y los Centros docentes del ámbito

geográfico del Centro de Profesores los resultados definitivos de esta elección y procederá a expedir credenciales individuales de designación a cada uno de los Consejeros electos.

III. CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Permanencia en los cargos

Trigésimo séptimo.—El Consejo electo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, ejercerá sus funciones durante dos años hasta la renovación de sus cargos en nuevo proceso electoral.

Trigésimo octavo.—Las bajas producidas durante los años de mandato del Consejo serán cubiertas por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos entre los inicialmente proclamados, según el acta de escrutinio.

Constitución del Consejo

Trigésimo noveno.—39.1 En el plazo máximo de diez días naturales después de la votación se constituirá el Consejo integrado por los Consejeros proclamados y los representantes de la Administración educativa y, si procediese, de la Administración local o autonómica, así como de otros Entes públicos o privados.

39.2 A estos efectos, las Direcciones Provinciales designarán al representante de la Administración educativa y solicitarán de la Administración local o autonómica, así como de otros Entes públicos o privados—sólo en el caso de que con ellos el Ministerio de Educación y Ciencia hubiera suscrito Convenio para la creación y funcionamiento de un Centro de Profesores—, que propongan al representante que deberá incorporarse como Vocal del Consejo del Centro de Profesores. Las Direcciones Provinciales extenderán las oportunas credenciales singulares a cada uno de los referidos representantes.

Cuadragésimo.—Hasta tanto sea nombrado el Director del Centro de Profesores, presidirá el Consejo el Consejero que mayor número de votos hubiera obtenido, actuando como Secretario el más joven de los restantes Consejeros.

Libro de Actas del Consejo

Cuadragésimo primero.—En todos los Centros de Profesores existirá un Libro de Actas con la diligencia de apertura extendida por el Director provincial. El acta de constitución del Consejo será la primera que se redacte en el mismo.

IV. RENOVACIÓN DE CONSEJEROS

Cuadragésimo segundo.—La renovación de Consejeros cada dos años se realizará previa convocatoria de elecciones por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuadragésimo tercero.—El número de Consejeros a elegir, el procedimiento de elección y la constitución del Consejo renovado se desarrollará según lo establecido en esta Orden.

Cuadragésimo cuarto.—A los efectos de lo previsto en los anteriores apartados 4.2 y 4.3, las Direcciones Provinciales del Departamento designarán de nuevo al Consejero representante de la Administración Educativa y solicitarán, si el Centro de Profesores hubiese sido creado en régimen de convenio, a la Entidad correspondiente el Vocal representante. En ambos casos, la designación podrá recaer de nuevo en quienes ya ostentaban dichas representaciones.

V. NOMBRAMIENTOS DE DIRECTORES DE LOS CENTROS DE PROFESORES

Cuadragésimo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º 1, del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, el Director será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo del Centro de Profesores.

Convocatoria de vacantes

Cuadragésimo sexto.—Las Direcciones Provinciales en el último trimestre del curso escolar abrirán un plazo de quince días para la presentación de candidaturas a los puestos de Directores de los Centros de Profesores vacantes en la provincia. La convocatoria será hecha pública en los tabloneros de anuncios de la Dirección Provincial, de los Centros de Profesores y de los Centros docentes afectados. Si se cree oportuno podrá también hacerse público a través de los medios de comunicación locales.

Condiciones de los candidatos

Cuadragésimo séptimo.—Los candidatos a Director reunirán las siguientes condiciones:

47.1 Ser funcionario docente de carrera en situación de servicio activo.

47.2 Contar con un mínimo de cinco años completos de antigüedad en el cuerpo a que pertenezca.

47.3 Tener su destino, al menos durante dos años, en el ámbito geográfico del Centro de Profesores o en Comisión de servicio en el Centro de Profesores a cuya dirección aspira.

Candidaturas

Cuadragésimo octavo.—Los candidatos a Director presentarán en la Dirección Provincial del Departamento:

a) Instancia solicitando ser admitido como candidato a Director de Centro de Profesores.

b) Dos ejemplares, original y copia, del proyecto del plan de trabajo que realizará durante los tres años de duración de su posible mandato, con una extensión no superior a 50 folios a doble espacio.

c) Dos ejemplares del curriculum vitae, acompañados de fotocopia compulsada de los documentos justificativos.

Cuadragésimo noveno.—Finalizado el periodo de presentación de candidaturas y una vez comprobado que los candidatos reúnen las condiciones establecidas en el apartado 47 de esta Orden, la Dirección Provincial remitirá a los Consejos de los Centros de Profesores los originales de los proyectos de trabajo presentados, así como una copia del curriculum y de los documentos.

Valoración de los candidatos

Quincuagésimo.—Los Consejos de los Centros, en el plazo de diez días como máximo, contados a partir del de la recepción de los indicados proyectos, procederán a la valoración de los mismos. Se garantizará el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad:

50.1 Cuando se presenten como candidatos a Director uno o más de los Consejeros electos, no intervendrán en las sesiones de valoración y propuesta. Si el número de éstos fuese superior a las dos terceras partes de los mismos, serán designados para estas sesiones Consejeros suplentes, hasta alcanzar la tercera parte del número de Consejeros electos, de entre los que, habiendo sido proclamados candidatos a Consejeros, obtuvieron mayor número de votos.

50.2 Los Consejeros designados como representantes al amparo de lo establecido en el punto 39.2 de esta Orden no podrán presentarse como candidatos a Director.

Quincuagésimo primero.—Con carácter orientativo se fijan como preferentes los siguientes criterios de valoración:

a) Experiencia en la Dirección de Centros de Profesores o instituciones análogas.

b) Experiencia en la programación, dirección y realización de actividades de formación permanente.

c) Conocimiento del ámbito geográfico del Centro de Profesores y sus necesidades.

d) Experiencia en dirección, gestión y organización.

e) Realización de experiencias innovadoras en el aula.

f) Investigaciones y publicaciones.

Quincuagésimo segundo.—Una vez valorados los expedientes, se redactará el acta en la que se relacionarán por orden de puntuación los candidatos al puesto de Director, el sistema de valoración adoptado y la propuesta de nombramiento y, si procede, el resultado de las votaciones efectuadas en el seno del Consejo.

Quincuagésimo tercero.—53.1 Una copia del acta será remitida al Director provincial del Departamento, quien, a la vista de la misma, propondrá a la Dirección General de Personal y Servicios, a través de la de Renovación Pedagógica, el nombramiento de Director.

53.2 Cuando el Director propuesto se encontrase en situación de Comisión de servicio será remitida, junto a la propuesta de nombramiento como Director del Centro de Profesores, la de cese en el puesto que desempeñe en Comisión de servicio.

53.3 Si el Director propuesto es Consejero electo será sustituido según se establece en el apartado 38 y en el punto 35.3 de esta Orden.

Quincuagésimo cuarto.—La Dirección Provincial, cuando el Consejo considere que ningún candidato reúne las condiciones necesarias o ante la inexistencia de los mismos, propondrá como Director accidental, en Comisión de servicio, durante un curso, prorrogable si fuese necesario, a un Profesor numerario con destino en un Centro público del ámbito geográfico del Centro de Profesores.

Nombramiento de Director

Quincuagésimo quinto.—La Dirección General de Personal y Servicios del Departamento procederá al nombramiento del Director del Centro de Profesores.

Permanencia en el cargo de Director

Quincuagésimo sexto.—El Director del Centro de Profesores ejercerá sus funciones de conformidad con el artículo 7.3 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, durante tres años.

Quincuagésimo séptimo.—Las bajas producidas antes de finalizar sus mandatos se cubrirán por el mismo sistema establecido en esta Orden. Si éstas se originasen durante el curso escolar, la Dirección Provincial designará un Director accidental hasta la finalización de éste.

VI. RENOVACIÓN DE DIRECTORES

Quincuagésimo octavo.—La renovación de los Directores de los Centros de Profesores se llevará a efecto según el procedimiento establecido en esta Orden para su nombramiento, pudiéndose presentar nuevamente como candidatos quienes ya ejercieron la dirección durante tres años, según lo dispuesto en el indicado artículo 7.3 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 25 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y la de 28 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente Orden será únicamente de aplicación a los procesos de elección de Consejeros y de nombramiento de Directores de los Centros de Profesores que tengan lugar a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda.—Los actuales Consejeros elegidos al amparo de las disposiciones derogadas continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus mandatos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los gastos de propaganda, material, transporte, dietas y viajes que origine el cumplimiento de esta Orden serán sufragados con cargo a los créditos asignados a cada Dirección Provincial para el funcionamiento de los Centros de Profesores.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Los derechos adquiridos con la aplicación de la presente Orden quedarán anulados si otra norma posterior, de rango igual o superior, así lo dispusiera.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y Personal y Servicios.

ANEXO V
MODELO DE SOBRES PARA LAS ELECCIONES A LOS CONSEJOS DE LOS CENTROS DE PROFESORES

Sobre para la emisión de votos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ELECCIONES A LOS CONSEJOS DE LOS CENTROS DE PROFESORES

Año.....

Centro de Profesores de.....

Módulo :.....

Sobre para enviar el voto por correo.

Rec.: Apellidos y Nombre:
Centro de destino:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ELECCIONES A LOS CONSEJOS DE LOS CENTROS DE PROFESORES.

VOTO POR CORREO

Sr. Presidente de la Comisión Electoral Provincial.

Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

(Dirección Postal completa)

8869

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 8 de marzo de 1977 que regulaba las pruebas de evaluación de las Enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de primer grado.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 22 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 8 de marzo de 1977

que regulaba las pruebas de evaluación de Enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8560 del «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 1990, en el pie de la referida disposición, donde dice: «SECRETARIO DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION», debe decir: «SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACION».